



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-005-2020-00118-00
DEMANDANTE:	MYRIAM ESTHER SOLANO SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	AVOCA Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora **Myriam Esther Solano Sepúlveda**, a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**.

I. ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2020, la señora **Myriam Esther Solano Sepúlveda**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad contenidos en las **Resoluciones RDP 035770 del 27 de noviembre de 2019; RPD 001999 del 28 de enero de 2020; y RDP 002345 del 30 de enero de 2020**, que negaron el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a su favor.

El referido medio de control correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante auto del 8 de febrero de 2021², el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « *por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»³; y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo PDF número «05AR606JUZGADO05 ADMINISTRATIVO» del expediente digital.

² Archivo PDF número «07AutoRemiteExpedienteJuzgado1AdministrativoOcaña01022021NRL202000118» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

³ **ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.**

a. **Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:** • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado y su seguridad social, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido de libelo introductorio y los documentos anexos a esta demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Hugo Alfredo Casadiego Guerrero (q.e.p.d.) causante de la pensión cuya sustitución se reclama, fue el municipio de Ocaña, Norte de Santander⁴, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020. En consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y

⁴ Archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente digital, folio 31.

sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en veintiocho millones setecientos ochenta y siete mil treinta y ocho pesos (\$28.787.038). En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de los 50 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las pretensiones pagadas a particulares de buena fe; (...)».

Así las cosas, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la negativa a la solicitud de una sustitución pensional solicitada por la actora, al tratarse de una prestación periódica, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo,

como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquel que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, toda vez que el acto demandado negó la solicitud de sustitución pensional realizada por la señora en calidad de compañera permanente del causante señor Hugo Alfredo Casadiego Guerrero (q.e.p.d.). Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el extremo demandado fue el que profirió los actos administrativos acusados.

Igualmente, el Despacho advierte la necesidad de integrar la parte activa mediante un litisconsorcio necesario a la señora Marlene de Jesús Sarmiento Santana, quien figura como cónyuge del señor Hugo Alfredo Casadiego Guerrero (q.e.p.d.) dentro de los actos controvertidos que negaron la pensión de sobrevivientes⁵, en tanto se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre el derecho que debe reconocerse a cada una de las partes.

En cuanto a la figura de litisconsorcio necesario el Consejo de Estado ha señalado que «*existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (9). En este caso y por expreso mandato de la Ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos*»⁶.

Es así que resulta aplicable al *sub júdice* el trámite previsto en el artículo 61 del Código General del proceso, el cual establece:

«Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Art. 61.-Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legar, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Con base en lo mencionado, se vinculará a la señora Marlene de Jesús Sarmiento Santana como litisconsorcio necesario por activa, ya que en sede administrativa presentó solicitud de sustitución pensional, para lo cual se le notificará la presente providencia y el auto admisorio de la demanda de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁵ Archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente digital, folios 36-39.

⁶ Consejo de Estado de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad: 7001233100020060019801 (49.905) C.P Doctor Hernán Andrade Rincón (E). Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014.

Administrativo, así como en los términos señalados en el inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar⁷.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁸.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **Myriam Esther Solano Sepúlveda**, a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Myriam Esther Solano Sepúlveda**, a través de apoderado, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** por las razones aquí expuestas.

TERCERO: VINCULAR al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la señora **Marlene de Jesús Sarmiento Santana** como litisconsorcio necesario por activa en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁷ Archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente digital, folio 34.

⁸ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al **Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora **Marlene de Jesús Sarmiento Santana**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo señalado en el artículo ibídem y dentro del cual deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen

⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 18.903.933 de Río de Oro, Cesar y T.P. 182.376 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se aporte en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*bf882f8d37faf3d7da4db59a0a1f8634d55a1f8dd1786acfb4a1b434e55d
ef44*

Documento generado en 27/01/2022 03:22:46 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2020-00221-00
DEMANDANTE:	JOHAN FABIÁN DURÁN VARGAS Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan por medio de apoderado los señores **Johan Fabián Durán Vargas, Andri Sirley Durán Vargas, Marta Vargas Rodríguez**; así como, **Adelson Durán y Diana Isabel Patiño Rangel** en nombre propio y en representación de su menor hijo **Yinder Adrián Durán Patiño** contra la **Nación- Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

- El 3 de noviembre de 2020, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta¹.

-Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;³ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, a través de apoderado instaura demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **Nación- Rama Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de la privación injusta de la libertad de **Johan Fabián Durán Vargas**.

¹ Archivo PDF número «002DemandaAnexos» del expediente digital, folios 1-2.

² Archivo PDF número «004AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que la actuación penal se adelantó en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴. En consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,

⁴ Ibídem.

sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a la suma de siete millones ochocientos noventa y seis mil setecientos noventa y dos pesos (\$7.896.792), por concepto de lucro cesante consolidado, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

Del análisis de los documentos obrantes en el plenario, se tiene que Johan Fabián Durán Vargas, fue privado de su libertad el 22 de diciembre de 2017 hasta el 22 de

abril de 2018, sin embargo, la preclusión se decretó el 11 de septiembre de 2018⁵, fecha a partir de la cual se contabiliza el término de caducidad del presente medio control, el cual vencía el 12 de septiembre de 2020.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia del COVID-19 que llevó al Gobierno Nacional a declarar la emergencia sanitaria pública, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada, hasta que el 1 de julio de 2020 conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es así como, verificado el expediente se distinguen dos cosas; la primera radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 4 de septiembre de 2020, la cual se declaró fallida el 26 de octubre de 2020⁶, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad⁷. Y la segunda, da cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Cúcuta el 3 de noviembre de 2020, tal como consta en el acta de reparto⁸. Razón por la cual se encuentra en término legal para ejercer el presente medio de control, sin que haya operado el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la parte actora con la omisión de las entidades demandadas ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogado debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar⁹.

⁵ Archivo PDF número «002DemandaAnexos» del expediente digital, folio 14.

⁶ Archivo PDF número «002DemandaAnexos» del expediente digital, folios 21-22.

⁷ Artículo 35 de la Ley 640 de 2021 «El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación».

⁸ Archivo PDF número «002DemandaAnexos» del expediente digital, folio 1.

⁹ Archivo PDF número «002DemandaAnexos» del expediente digital, folios 25-28.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹⁰. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa de la referencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Johan Fabián Durán Vargas, Andri Sirley Durán Vargas, Marta Vargas Rodríguez**; así como, **Adelson Durán y Diana Isabel Patiño Rangel** en nombre propio y en representación de su menor hijo **Yinder Adrián Durán Patiño** contra la **Nación-Rama Judicial** y la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a los Representantes Legales de la **Nación- Rama Judicial** y la **Nación- Fiscalía General de la Nación** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹¹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar

¹⁰ Archivo PDF número «002DemandaAnexos» del expediente digital, folios 21-24.

¹¹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Elder de Jesús Jaime Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.276.405 de Ocaña y T.P 115.837 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

*validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*a4e904728766e216c787b2618cc4d66058ee9935b58d47156edb72bc
9b10cad1*

Documento generado en 27/01/2022 08:59:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00212-00
DEMANDANTE:	LEDY KARINA TORRADO TORRADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora Ledy Karina Torrado Torrado a través de apoderado judicial, contra el municipio de Ábrego.

I. ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2020, la señora Ledy Karina Torrado Torrado, a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra el municipio de Ábrego con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 0438 del 10 de febrero de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Ábrego Norte de Santander, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la actora y el ente territorial, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de percibir con ocasión a dicho vínculo.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2020², el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, teniendo en cuenta el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020 «*por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;³ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda

¹ Archivo PDF número «01ActasReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF número «03AutoDeclaraFaltaCompetencia (1)» del expediente digital.

³ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i)ábrego; (ii)Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v)Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la señora Ledy Karina Torrado Torrado, la Comisaría de Familia del municipio de Ábrego, Norte de Santander⁴, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵.

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

⁴ Folio 1 archivo pdf 01DemandaAnexos.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)» (Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al caso particular, se observa que en el acápite de la demanda «*Estimación razonada de la cuantía*», la cuantía de esta se estimó en la suma de trescientos seis millones cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$306.046.666)⁶, considerándose que el competente para conocer del asunto es el juez administrativo.

Al respecto, se precisa que en las pretensiones de la demanda se hace alusión a varios conceptos, de los que se establece que la mayor parte corresponde a prestaciones sociales.

En este orden de ideas, como las pretensiones de mayor valor en el presente asunto se estimaron en la suma de veintiocho millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos (\$28.274.999), equivalentes a lo dejado de percibir por concepto de cesantías y prima de servicios, ambas de un mismo valor, se determina que la competencia por razón de la cuantía de la demanda de la referencia concierne a este Despacho, en tanto el valor no excede el límite de 50 SMLMV.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

En el presente asunto la demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 0438 del 10 de febrero de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Ábrego Norte de Santander, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre la actora y el ente territorial, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones dejadas de percibir con ocasión a dicho vínculo, mientras se desempeñó como psicóloga de la comisaria de familia de dicho ente territorial.

⁶ Archivo PDF número «02ExpedienteElectronicoDemanda» del expediente digital, folio 13.

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En el presente asunto, se tiene que el acto acusado se profirió el 10 de febrero de 2020, por lo cual, si el término de caducidad se comienza a contabilizar a partir del 11 de febrero de 2020, este vencía, en principio, el 11 de junio de 2020. Sin embargo, con ocasión de la pandemia del COVID-19 que llevó al Gobierno Nacional a declarar la emergencia sanitaria pública, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada, hasta que el 1 de julio de 2020, conforme con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron reanudados. Por tal razón, le quedaban a la parte actora 2 meses y 26 días, para presentar la demanda.

Ahora bien, verificado el expediente se distinguen dos cosas; la primera radica en que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 14 de julio de 2020⁷, la cual se declaró fallida el 31 de agosto de 2020, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad⁸.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta el 22 de septiembre de 2020, tal como consta en acta de reparto⁹, se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, el cual fenecía el 17 de noviembre de 2020¹⁰.

Sobre este punto, se aclara que aun cuando en el expediente no obra documento que acredite la notificación personal de dicho acto administrativo, lo cierto es que la parte actora no alegó una indebida notificación y el término de caducidad, contado a partir de la fecha de expedición, no había operado. Ello, sumado a que según se observa, dicho acto fue enviado por ventanilla única de la E.S.E. y recibido el mismo día de expedición, 10 de febrero de 2020.

No obstante, **se requerirá a la parte demandante** para que, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, allegue al proceso la constancia de notificación del Oficio 0438 del 10 de febrero de 2020.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues

⁷ Archivo PDF número «02ExpedienteElectronicoDemanda» del expediente digital, folios 37-40.

⁸ Artículo 35 de la Ley 640 de 2021 « El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación».

⁹ Archivo PDF número «01ActasReparto» del expediente digital.

¹⁰ Día hábil siguiente al 14 de noviembre de 2020, fecha en la que vencía el término de 4 meses para presentar la demanda de la referencia.

el acto administrativo demandado negó a la señora Ledy Karina Torrado Torrado, la existencia de un vínculo laboral, así como las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo en el que laboró como psicóloga de la Comisaría de Familia del municipio de Ábrego, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Sobre este requisito se tiene que el apoderado de la parte demandante está acreditado para actuar dentro del proceso de la referencia, apuntando de manera específica lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar¹¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹², sin embargo, en el presente caso se agotó el requisito de la conciliación¹³.

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **Ledy Karina Torrado Torrado** a través de apoderado judicial, contra el municipio de Ábrego, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Ledy Karina Torrado Torrado**, a través de apoderado judicial contra el municipio de Ábrego, por las razones aquí expuestas.

¹¹ Archivo PDF número «02ExpedienteElectronicoDemanda» del expediente digital, folio 230.

¹² «*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida*».

¹³ Archivo PDF número «02ExpedienteElectronicoDemanda» del expediente digital, folios 37-40.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al **alcalde del municipio de Ábrego Norte de Santander** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁴.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 6º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al proceso la constancia de notificación del Oficio 0438 del 10 de febrero de 2020, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

¹⁴ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Raúl Ernesto Amaya Verjel, identificado con cédula de ciudadanía número 88.279.452 de Ocaña N.S. y T.P. 178.472 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Kacf

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f66795f80f6361869032d1774a56331e5a335fb238f074f8f50858cd75c7207f
Documento generado en 27/01/2022 02:52:28 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00208-00
DEMANDANTE:	YAMILE MARÍA MORENO SUÁREZ Y OTRO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, UCIN VITAL MEDICAL CARE-VIMEC S.A.S, E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ DE MOCOA PUTUMAYO, Y LA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.
ASUNTO:	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por los apoderados de las entidades demandadas, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Llamamiento realizado por VITAL MEDICAL CARE S.A.S.

La apoderada de la empresa Vital Medical Care S.A.S. manifestó que celebró contrato de seguros con la compañía Seguros del Estado S.A., expidiéndose la póliza de seguros No. 96-03-101001199 de responsabilidad Civil Profesional – Clínicas y Hospitales, con vigencia desde el 11 de noviembre de 2011, prorrogándose hasta el 31 de diciembre de 2017, amparando los perjuicios patrimoniales – acciones u omisiones, perjuicios por daños morales, daños fisiológicos o vida en relación¹.

En razón con lo anterior, solicita que se vincule al proceso en calidad de llamado en garantía a la compañía Seguros del Estados S.A., condenándose a esta reembolsar total o parcialmente, según la cobertura de la póliza, la suma que tuviere que pagar VIMEC S.A.S., menos el deducible pactado, a título de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en favor de los demandantes en caso de que resulte condenada.

Ahora, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que “*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce la apoderada de la entidad demandada, en tanto afirman que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de las entidades por circunstancias que se deriven exclusivamente de la responsabilidad en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de los perjuicios patrimoniales – acciones u omisiones, perjuicios por daños morales, daños fisiológicos o vida en relación, causados a los demandantes.

En consecuencia, al cumplirse los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de Vital Medical Care S.A.S., a solicitar el llamamiento en garantía

¹ Archivo pdf denominado «01LlamamientoEnGarantiaVIMEC» del expediente digital.

de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil número 96-03-101001199 con vigencia del 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017, este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le indica a la apoderada de la empresa Vital Medical Care S.A.S. que debe remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se remitirá copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía y de la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativo de Yopal, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Concediéndose al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se le hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada de Vital Medical Care S.A.S. a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

1.2. Llamamiento realizado por la Fundación Cardiovascular de Colombia.

La apoderada de la Fundación Cardiovascular de Colombia señaló que celebró contrato de seguros con la empresa aseguradora Seguros del Estado S.A., amparándose el riesgo consistente en posibles indemnizaciones que pudieran resultar por reclamaciones de terceros, presentadas con base en las normas de responsabilidad civil, contrato que se acredita mediante la póliza número 96-03-101001406 Póliza de Responsabilidad Civil Profesional, con vigencia de un año a partir del día 30 de abril de 2017 al 30 de abril de 2018.

Ahora, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce la apoderada de la entidad demandada, en tanto afirman que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar el riesgo consistente en posibles indemnizaciones que pudieran resultar por reclamaciones de terceros, presentadas con base en las normas de responsabilidad civil.

En consecuencia, al cumplirse los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la Fundación Cardiovascular de Colombia, a solicitar el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., con

el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro número 96-03-101001406 vigencia 30 de abril de 2017 al 30 de abril de 2018, este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le indica a la apoderada de la Fundación Cardiovascular de Colombia, que debe remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se remitirá copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía y de la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativo de Yopal, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Concediéndose al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se le hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada de la Fundación Cardiovascular de Colombia a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. de acuerdo con la solicitud realizada por Vital Medical Care S.A.S. en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme a la solicitud realizada por la Fundación Cardiovascular de Colombia en el escrito de contestación de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se le indica a los apoderados de Vital Medical Care S.A.S. y la Fundación Cardiovascular de Colombia que deben remitir al correo electrónico de notificaciones de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

SEXTO: Se precisa a los apoderados de las entidades demandadas, que si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Laura Juliana Páez Luna identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.749.685 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 302.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, de conformidad con el memorial poder obrante a página 45 del archivo pdf denominado «17ContestacionHEQC» del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Amalia Tapias Tapias identificada con cédula de ciudadanía número 37.890.134 de San Gil, portadora de la tarjeta profesional número 197.578 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad Vital Medical Care S.A.S., de conformidad con el memorial poder obrante a página 15 del archivo pdf denominado «18ContestacionVitalMedicalCare» del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Fernando García Rojas identificado con cedula de ciudadanía número 79.273.844 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 74.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E. Hospital José María Hernández de Mocoa, de conformidad con el memorial poder obrante en el archivo pdf denominado «19PoderHJMH» del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Edith Amparo Monroy Peña identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.607.273 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional número 255.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fundación Cardiovascular de Colombia, de conformidad con el memorial poder obrante a páginas 1 y 2 del archivo pdf denominado «25ContestacionDemandaFCV» del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Roberto Carlos Ayerbe Cerón identificado con la cedula de ciudadanía número 94.412.116 de Ocaña, portador de la tarjeta profesional número 92.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder obrante en el archivo pdf denominado «23SustitucionPoderDemandante» del expediente digital.

DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, visible en los archivos pdf denominados «22RenunciaPoderHEQC» y «27AceptacionRenunciaPoderHEQC» del expediente digital, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe83b5ac220a83c5b47abd2efe4b2cc56146d8a842d8572f15ba81aa8858add9**
Documento generado en 27/01/2022 11:37:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00118-00
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO PARADA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES – VITAL MEDICAL DUARTE S.A.S., CLÍNICA FOSCAL, CLÍNICA MEDICAL DUARTE Y ECOOSALUD EPS
ASUNTO:	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a decidir las solicitudes de llamamiento en garantía presentados por las entidades demandadas.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Ciro Alfonso Parada López y otros, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, promueve demanda en contra de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares – Vital Medical Duarte S.A.S., Clínica Foscal, Clínica Medical Duarte y Ecoosalud EPS, con el propósito de que se les declare administrativa solidaria y patrimonialmente responsables de los graves perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la defectuosa prestación del servicio médico brindado al menor Cristian Camilo Parada López.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a las entidades demandadas reparar e indemnizar a los demandantes, los perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales y daño a la salud, perjuicios materiales (lucro cesante); así como el pago de intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA; el pago de los impuestos en favor de la DIAN derivados del monto de los perjuicios a reconocer; pago de costa y agencias del derecho, y por último que las demandadas den cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 ibídem.

El asunto de la referencia le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante acta individual de reparto del 12 de abril de 2019¹, el cual a través de auto del 22 de mayo de 2019², resolvió admitir la demanda, notificando en debida forma a las entidades demandadas, las cuales presentaron escrito de contestación, con solicitudes de llamamiento en garantía.

Posteriormente, mediante auto del 26 de noviembre de 2020³, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 del 28 de octubre 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se dispuso la creación de un juzgado administrativo en Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

Seguidamente, mediante auto del 28 de octubre de 2021⁴, este Despacho resolvió avocar la demanda de la referencia, requiriendo al apoderado de la Fundación

¹ Folio 39 del expediente físico.

² Folio 40 del expediente físico.

³ Archivo pdf denominado «01AutoRemiteOcaña» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «03AvocaRequiere» del expediente digital.

Oftalmológica de Santander – FOSCAL, para que allegara copia de la póliza suscrita con la compañía aseguradora de la que requiere su vinculación a este proceso; requerimiento que fue atendido el 4 de noviembre de 2021⁵, allegándose el documento solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Llamamiento realizado por la Fundación Oftalmológica de Santander – FOSCAL.

El apoderado de la Fundación Oftalmológica de Santander Foscal señaló que se contrató con la empresa Seguros Generales Suramericana S.A. póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales número 0419637-1, a fin de cubrir todos los sucesos contractuales que se presentaren durante el tiempo de vigencia de la póliza y que se le pudiese ser endilgada su responsabilidad y el pago de los correspondientes perjuicios⁶.

Por lo que solicita que se llame en garantía a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., y como consecuencia de lo anterior, y en la medida de que se condene a esa entidad, se resuelva la relación sustancial del contrato de seguro y de las pólizas de responsabilidad adquiridas, condenándose a la compañía de seguros a pagar la suma de dinero que tuviere que pagar la Fundación Oftalmológica de Santander - Foscal, en caso de una eventual condena en su contra.

Ahora, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que “*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada, en tanto afirma que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad por circunstancias que se deriven exclusivamente de la responsabilidad médica de sus agentes y/o para la responsabilidad civil que se llegue a generar y que se encuentre amparada en la póliza suscrita.

Así las cosas, al cumplirse los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la Fundación Oftalmológica de Santander, a solicitar el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil número 0419637-1 con vigencia del 6 de agosto de 2016 al 6 de agosto de 2017, este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le indica al apoderado de la Fundación Oftalmológica de Santander que debe remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus

⁵ Archivo pdf denominado «05RespuestaRequerimiento» del expediente digital.

⁶ Págs. 77 a 81 del expediente físico.

anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se remitirá copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía y de la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativo, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Concediéndose al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se le hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado de Fundación Oftalmológica de Santander a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

2. Llamamiento realizado por la Clínica Medical Duarte Z.F. S.A.S.

El apoderado de la Clínica Medical Duarte Z.F. S.A.S. expuso que celebró contrato de Seguro de Responsabilidad Civil, Clínica y Hospitales número 1008086, con la compañía de seguros La Previsora S.A., cuyo objeto es «AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIO DE LA CLÍNICA DE LA CLÍNICA HOSPITAL Y/U OTRO TIPO DE ESTABLECIMIENTOS O INSTITUCIONES BAJO LAS LIMITACIONES Y EXCLUSIONES DESCRITAS EN EL CLAUSULADO GENERAL, INCLUYENDO PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, ADEMÁS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA LA ENTIDAD ASEGURADA EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER “ACTO MÉDICO” DERIVADO DE LA ATENCIÓN DE SERVICIOS PROFESIONES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, DE EVENTOS OCURRIDOS Y RECLAMADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA»⁷.

En razón a lo anterior, solicita que se resuelva en la sentencia sobre la relación sustancial existente entre la Clínica Medical Duarte Z.F. S.A.S. y la Previsora S.A., acerca de las restituciones del llamado en garantía, y a su vez, que se declare a la compañía de seguros La Previsora solidariamente responsable en el evento en que se llegaren a proferir condena en contra de la Clínica Medical Duarte Z.F. S.A.S., hasta por el valor asegurado.

Ahora, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que “*quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada, en tanto afirma que existe

⁷ Folios 153 a 208 del expediente físico.

una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de las entidades por circunstancias que se deriven exclusivamente de la responsabilidad en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la atención de servicios profesiones de atención en la salud de las personas.

En consecuencia, al cumplirse los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la Clínica Medical Duarte Z.F. S.A.S., a solicitar el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora La previsora, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil número 1008086 con vigencia del 4 de mayo de 2017 al 4 de mayo de 2018 y del 5 de mayo de 2018 al 5 de mayo de 2019, este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le indica al apoderado de la Clínica Medical Duarte Z.F. S.A.S. que debe remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se remitirá copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía y de la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativo, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Concediéndose al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado de Clínica Medical Duarte Z.F. S.A.S. a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

3. Llamamiento realizado por la VITAL MEDICA CARE S.A.S.

En primera medida se tiene que la apoderada de la empresa Vital Medical Care S.A.S. mediante oficio del 3 de septiembre de 2019, solicitó la aplicación del numeral 5 del artículo 175 del CPACA⁸, dado que consideraba necesario aportar dictamen

⁸ «**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea».

pericial para oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que el término inicial para contestar la demanda se entiende ampliado por 30 días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda.

Ahora bien, se tiene que la apoderada de la empresa Vital Medical Care S.A.S. manifestó que celebró contrato de seguros con la compañía Seguros del Estado S.A., expidiéndose la póliza de seguros No. 96-03-101001199 de responsabilidad Civil Profesional – Clínicas y Hospitales, con vigencia desde el 11 de noviembre de 2011, prorrogándose hasta el 31 de diciembre de 2017, amparando los perjuicios patrimoniales – acciones u omisiones, perjuicios por daños morales, daños fisiológicos o vida en relación⁹.

En razón a lo anterior, solicita que se vincule al proceso en calidad de llamado en garantía a la compañía Seguros del Estados S.A., condenándose a la misma a reembolsar total o parcialmente, según la cobertura de la póliza, la suma que tuviere que pagar VIMEC S.A.S., menos el deducible pactado, a título de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en favor de los demandantes en caso de que resulte condenada.

Ahora, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce la apoderada de la entidad demandada, en tanto afirma que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de las entidades por circunstancias que se deriven exclusivamente de la responsabilidad en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de los perjuicios patrimoniales – acciones u omisiones, perjuicios por daños morales, daños fisiológicos o vida en relación, causados a los demandantes.

En consecuencia, al cumplirse los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la Vital Medical Care S.A.S., a solicitar el llamamiento en garantía de la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil número 96-03-101001199 con vigencia del 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017, este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le indica la apoderada de la empresa Vital Medical Care S.A.S. que debe remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se remitirá copia del

⁹ Folios 329 a 332 del expediente digital.

presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía y de la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativo de Yopal, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Concediéndose al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada de Vital Medical Care S.A.S. a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

4. Llamamiento realizado por E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares.

El artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que de la demanda se correrá traslado al demandado, término en el cual se podrá contestar a demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y [200](#) de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”* (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, el artículo 225 ibídem sostiene que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su vez el artículo 64 del C.G.P. señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* (Subrayado fuera del texto)

En el asunto que nos ocupa encuentra el Despacho, que el día 29 de julio del año 2019 se notificó personalmente a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, remitiéndose al correo electrónico notificacionesjudiciales@heqc.gov.co, el auto admisorio, el escrito de demanda con anexos y el escrito de subsanación de la misma¹⁰, de tal manera, que a partir del día siguiente a la notificación la citada entidad contaba con 25 días de traslado común (artículo 612 del C.G.P.) y 30 días de traslado de la demanda (artículo 172 Ley 1437 del 2011), esto es, tenía 55 días

¹⁰ Ver folios 50 a 51 del expediente físico.

para contestar la demanda y llamar en garantía.

Así las cosas, se tiene que como en el presente asunto se notificó personalmente a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, el 29 de julio del 2019, los 55 días con que contaba la entidad para contestar la demanda y llamar en garantía, fenecían el día 17 de octubre de 2019, no obstante, contestó la demanda y llamó en garantía el 21 de octubre de la misma anualidad¹¹, esto es, 2 días después del término otorgado para ello, razón por la cual la solicitud de llamado en garantía se encuentra extemporánea.

En razón de lo anterior, el Despacho negará por extemporánea la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por último, se advierte que mediante memorial del 12 de noviembre de 2021¹², el apoderado de la parte actora presente renuncia del poder conferido, sin embargo, se echa de menos la comunicación de esta a los poderdantes, en los términos del artículo 76 del CGP, por lo que no se aceptará la renuncia, hasta que se acredite el cumplimiento de lo establecido en la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de acuerdo con la solicitud realizada por la Fundación Oftalmológica de Santander – Foscal, en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA a LA PREVISORA S.A. conforme la solicitud realizada por la Clínica Medical Duarte Z.F. S.A.S. en el escrito de contestación de la demanda, según lo expuesto en este proveído.

TERCERO: LLAMAR EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. de acuerdo con la solicitud realizada por Vital Medical Care S.A.S. en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se le indica a los apoderados de la Fundación Oftalmológica de Santander – Foscal, Clínica Medical Duarte Z.F. S.A.S. y Vital Medical Care S.A.S. que deben remitir al correo electrónico de notificaciones de las entidades llamadas en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos, y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría, **REMITIR** copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades llamadas en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Folios 432 a 465 del expediente físico.

¹² Archivo pdf denominado «06RenunciaPoder» del expediente digital.

SEXTO: CONCEDER a los llamados en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

SÉPTIMO: Se precisa a los apoderados de las entidades demandadas, que si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

OCTAVO: NEGAR POR EXTEMPORANEO el llamado en garantía a la **Aseguradora Solidaria De Colombia**, realizado por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora, visible en el archivo pdf denominado «06RenunciaPoder» del expediente digital, dado que carece de los presupuestos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a8706c1d02765bb46ed3f193963375ef44c57267dccbdd8cb88c2a5020a71b89
Documento generado en 27/01/2022 08:54:09 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2018-00130-00
DEMANDANTES:	ELVA MARINA MONSALVE PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Encuentra el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 30 de noviembre de 2021¹, por considerar que le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, toda vez que el asunto demandado se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, creado por el literal a) del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;² además de encontrarse acorde con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, mediante memorial del 25 de noviembre de 2020³, la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó concepto de si conciliar, emitido por el comité de conciliación de la entidad.

En consecuencia, a lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a efectos de que indique si acepta o no la propuesta de conciliación presentada, esto en razón a que si se acepta se realizará el estudio de aprobación de la conciliación o, en caso contrario, se continúa con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por los señores **ELVA MARINA MONSALVE PEÑARANDA Y OTROS**, contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Archivo pdf denominado «09AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

³ Archivo pdf denominado «08ConceptoFavorableConciliacion» del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a efectos de que indique si acepta o no la propuesta de conciliación presentada, a fin de proceder a realizar el estudio de aprobación de la conciliación o, en caso contrario, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d52cfb565f730448fa5f29d385457f1b52b235eb208ce2f3f536a24bd0248875**
Documento generado en 27/01/2022 08:53:23 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Reparación Directa
Radicado:	54-001-33-33-003-2014-00486-00
Demandante:	Jhon Fredy Moreno Ropero
Demandados:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional-Departamento Norte de Santander-Municipio de El Tarra
Asunto:	Auto avoca - Corre traslado para alegatos de conclusión

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, ordenado mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que los hechos objeto del litigio acontecieron en uno de los municipios de competencia del circuito administrativo de Ocaña.

En tal sentido, advierte el Despacho que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de su competencia, por lo que procederá a avocar su conocimiento

Ahora bien, al revisar el trámite procesal surtido, se observa que en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta se celebró el 12 de diciembre de 2016, la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de CPACA¹, en la cual se corrió traslado a las partes para que formularan sus alegatos de conclusión. Una vez, escuchadas las intervenciones de los asistentes, ordenó pasar el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, en el presente asunto se podría configurar la causal de nulidad definida en el numeral 7 de la norma citada², la cual refiere que se encuentra viciada de nulidad la sentencia que «(...) se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación».

En este orden de ideas, se observa que de continuar con el curso normal del proceso se consolidaría el presupuesto fáctico que prescribe la norma en precitada. En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, que contempla la obligación del juez de hacer el control de legalidad en cada etapa procesal agotada, para sanear los vicios que puedan constituir nulidad, el Despacho, ordenará correr traslado a las partes para que nuevamente formulen sus alegaciones finales, pero en esta oportunidad por escrito, para lo cual se concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 ibídem³, término

¹ Archivo PDF «13AudienciaAlegacionJuzgamiento» expediente digital.

² ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

³ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio

dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar su concepto.

Por otro lado, en el expediente reposan los memoriales de renuncia de poder y comunicaciones de los abogados Dora Esther Zapata Badillo⁴ y Frank Yurlian Olivares Torres⁵, quienes actuaron en el proceso en calidad de apoderados del municipio de El Tarra y de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, respectivamente. En consecuencia, se aceptarán sus renunciaciones, por cumplir con los preceptuado en el artículo 76 del CGP.

Asimismo, se tiene memorial de poder otorgado por el comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 5 “MAZA”, a la abogada DIANA JULIET BLANCO BERBESI, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.419.440 expedida en Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional No 238.611 del C. S. de la J., para que represente a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del presente asunto. En tal sentido se reconocerá su personería para actuar como apoderada de la institución demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional-Departamento Norte de Santander-Municipio de El Tarra, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para presentar alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

TERCERO: Vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito. Se advierte a las partes que esta medida de saneamiento no afecta el turno para proferir sentencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los poderes otorgados a los abogados Dora Esther Zapata Badillo y Frank Yurlian Olivares Torres, en calidad de apoderados del municipio de El Tarra y de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, respectivamente, por cumplir con lo señalado en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la abogada **DIANA JULIET BLANCO BERBESI**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.419.440 expedida en Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional No 238.611 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
VARJ

de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁴ Archivo PDF «14RenunciaPoderAlcaldíaTarra» expediente digital.

⁵ Archivo PDF «15RenunciaPoderApoderadoEjército» expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31055061bb804ecb5b0b3ea30c8fd96eab9f493f059fc2ef20b1ccf467df0dcb
Documento generado en 27/01/2022 08:54:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-009-2020-00001-00
DEMANDANTE:	ROSA SUSANA PEÑA BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de junio de 2021¹, este despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, realizándose la notificación personal de esta el 15 de junio de 2021².

El 2 de agosto de 2021³, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional allegó escrito de contestación de la demanda.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2021⁴ el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, consistente en la adición al acápite de denominado «6. RELACIÓN PROBATORIA» las pruebas documentales de copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los señores Rosa Susana Peña Beltrán y Jorge Luís Soto Peña, así como, copia del derecho de petición radicado ante el Batallón de Operaciones Terrestre No. 10, Ejército Nacional, el día 30 de noviembre de 2020 y su respectiva respuesta.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone en relación con la reforma de la demanda, lo siguiente:

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial⁵.

¹ Archivo pdf denominado «18AdmiteDemanda» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «20NotificacionPersonal» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «21ContestacionDemanda» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «23ReformaDemanda» del expediente digital.

⁵ - Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Según lo expuesto, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, por una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar, teniendo la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas.

Al respecto, se precisa que la reforma no podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones, debiendo cumplir los requisitos de procedibilidad correspondientes frente a aquellas pretensiones que sean nuevas.

Ahora bien, en el caso particular se observa que la demanda fue admitida el 3 de junio de 2021⁶, realizándose la notificación personal de la demanda el 15 de junio de 2021⁷, por lo que el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, es de 30 días, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 2 días hábiles siguientes al envío de este mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda se realizó el 15 de junio de 2021, el término de traslado para la presentación de la contestación de la demanda vencía el 2 de agosto de 2021, por lo que el término para presentar la reforma de la demanda fenecía el 17 agosto de la misma anualidad, presentándose tal escrito el 11 de agosto de 2021, de modo que la reforma de la demanda se presentó en la oportunidad establecida en la norma ibídem.

Por otro lado, revisado el escrito de reforma de la demanda, se aprecia que se adicionó a la demanda inicial, en el acápite de denominado «6. RELACIÓN PROBATORIA» las pruebas documentales de copia autentica de los Registros civiles de nacimiento de los señores Rosa Susana Peña Beltrán y Jorge Luís Soto Peña, así como, copia del derecho de petición radicado ante el Batallón de Operaciones Terrestre No. 10, Ejército Nacional, el día 30 de noviembre de 2020 y su respectiva respuesta.

Así las cosas, el Despacho encuentra viable la admisión de la reforma bajo estudio, en virtud de lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dado que tal reforma se presentó dentro del término dispuesto y se refiere a las pruebas aportadas dentro del proceso.

En consecuencia, en aplicación del Decreto 806 del año 2020, se ordenará al

«UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión».

⁶ Archivo pdf denominado «18AdmiteDemanda» del expediente.

⁷ Archivo pdf denominado «20NotificacionPersonal» del expediente.

apoderado de la parte actora remita al correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativo de Yopal, copia de la reforma a la demanda que se admite.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi, como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a página 26 del archivo pdf denominado «21ContestacionDemanda» del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible en el archivo pdf denominado «23ReformaDemanda» del expediente digital.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFICAR** por estado la admisión de la reforma de la demanda, y **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, es decir por un total de 15 días, el cual empezará a correr al día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: En aplicación del Decreto 806 del año 2020, **ORDENAR** al apoderado de la parte actora remita al correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativo de Yopal copia de la reforma a la demanda que se admite.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA JULIET BLANCO BERBESI**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.419.440 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 239.611 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a página 26 del archivo pdf denominado «21ContestacionDemanda» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8825556ce7246abc799568515d175d030a32e5b67af20cbf227b89a73388d53e**
Documento generado en 27/01/2022 08:58:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00062-00
ACCIONANTES:	Oscar Arcesio Morales Correa y Blanca Miriam de los Ríos Ospina
ACCIONADA:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
ASUNTO:	Concede recurso de apelación de sentencia

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que: **(i)** en el presente caso la sentencia de primera instancia accedió a las pretensiones²; **(ii)** el memorial contentivo del recurso fue presentado oportunamente³; y **(iii)** las partes no solicitaron que se realice audiencia de conciliación, el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

¹ Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documento denominado «05Sentencia» del expediente digital.

³ Documento denominado «07RecursoApelacion» del expediente digital.

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00062-00
Concede apelación de sentencia

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4116c38134442d89348d2d8a58286d3aa1a63dd0a44a095ffa73f2c65db989c6
Documento generado en 27/01/2022 08:58:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00209-00
CONVOCANTE:	MAYRA ALEJANDRA MANZANO NAVARRO Y OTROS
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA.
ASUNTO:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los señores **MAYRA ALEJANDRA MANZANO NAVARRO Y OTROS** (convocantes) y el **MUNICIPIO DE OCAÑA** (convocado), en audiencia celebrada el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹, ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de conciliación extrajudicial

Obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la parte convocante ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Cúcuta – Norte de Santander - Reparto, con el fin de citar al **MUNICIPIO DE OCAÑA** y la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. – SEMSA E.S.P.**, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

«1. Que se declare solidariamente, administrativamente y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios morales causados a los señores **MAYRA ALEJANDRA MANZANO NAVARRO**, en su condición de compañera permanente de la víctima, **SERGIO LUIS CARRASCAL MANZANO** (hijo de la víctima), **LUIS JOSE CARRASCAL MANZANO** (hijo de la víctima), **ASTRID CARRASCAL QUINTERO** (madre de la víctima) y **LISETH TORCOROMA CARRASCAL** (hermana de la víctima), al **MUNICIPIO DE OCAÑA, Norte de Santander** y **LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP – “SEMSA E.S.P.”**, en virtud de la muerte de su familiar y señor **LUIS RAUL CARRASCAL QUINTERO** (q.e.p.d.), quien perdió la vida el día 27 de octubre de 2019, prestando sus servicios para el municipio de Ocaña y la empresa SEMSA S.A. E.S.P, daño ocasionado por la falla del servicio en la omisión de sus obligaciones constitucionales y legales de las entidades demandadas.

2. Que, como consecuencia de la petición anterior, se condene a los demandados, a reparar directamente, reconocer y pagar los daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados, en virtud del daño antijurídico causados por la muerte de su familiar señor **LUIS RAUL CARRASCAL QUINTERO** en hechos ocurridos el día 27 de octubre de 2019, las siguientes cuantías por cada concepto la compañera permanente, hijos menores, madre y hermana de la víctima de la siguiente manera (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 36.149.), así:

A título de Perjuicios morales:

- A la compañera permanente de la víctima, señora **MAYRA ALEJANDRA MANZANO NAVARRO** el valor equivalente de **CIEN SALARIOS MINIMOS**

¹ Pág. 169 a 171 del archivo pdf denominado «01SolicitudConciliacion» del expediente digital.

LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) correspondiente a la fecha a \$ 90.852.600.

- Al hijo menor de la víctima, **SERGIO LUIS CARRASCAL MANZANO**, el valor equivalente de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) correspondiente a la fecha de \$ 90.852.600
- Al hijo menor de la víctima, **LUIS JOSE CARRASCAL MANZANO** el valor equivalente de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) correspondiente a la fecha de \$ 90.852.600
- A la madre de la víctima, señora **ASTRID CARRASCAL QUINTERO** el valor equivalente de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV). correspondiente a la fecha en \$ 90.852.600.
- A la hermana de la víctima, señora **LISETH TORCOROMA CARRASCAL** el valor equivalente de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV) . correspondiente a la fecha en \$ 45.426.300.

Para un total de:

PARA UN GRAN TOTAL POR DAÑOS O PERJUICIOS MORALES: EL EQUIVALENTE A CUATROCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (450 S.M.L.M.V.) siendo el salario mínimo a la fecha de presentación de la demanda de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (% 908.526), equivalentes entonces en \$ CUATROCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 408.836.700)

3. Que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011. aplicando en la sentencia la liquidación o variación del promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria del fallo definitivo, mas sus intereses moratorios respectivos.

4. Que el **MUNICIPIO DE OCAÑA, Norte de Santander y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. ESP — “SEMSA E.S.P.”-**, darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A».

1.2. Fundamentos fácticos

Del escrito de la solicitud de conciliación extrajudicial, se sintetiza lo siguiente:

- Tras hacer una narración de la situación administrativa que se presentó entre el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A., señala que el municipio y la Empresa de Servicios Públicos S.A. SEMSA E.S.P. suscribieron contrato AMO 06 de fecha 30 de agosto de 2019, el cual tenía por objeto «CONTRATO DE OPERACIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, TÉCNICAS Y OPERATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO».

- Aduce que el señor Luis Raúl Carrascal Quintero (Q.E.P.D.), hacía parte de una empresa asociativa de trabajo EAT denominada Fontaneros, con Nit. número 901209639-3, la cual fue contratada por la empresa de servicios públicos S.A. SEMSA E.S.P.

- Manifiesta que el día 26 de octubre de 2019, en horas de la tarde, se informó por parte de la comunidad del barrio La Popa sobre un daño, realizándose inicialmente una visita por parte del director operativo de contratado por SEMSA S.A. E.S.P., quien solicitó acompañamiento del Inspector de Redes Alcides Gracia y la cuadrilla de fontanería, encontrándose en turno los señores Luis Raúl Carrascal Quintero (Q.E.P.D.), y Yeider Gabriel Sánchez Barbosa (Q.E.P.D.) quienes fallecen producto de la inhalación de gases tóxicos.

- Advierte que del Informe Pericial de Necropsia N° 2019010154498000169, realizado el 28 de octubre de 2019, al cuerpo del señor Luis Raúl Carrascal Quintero, se determinó que la causa probable de muerte se dio por inhalar gases tóxicos, mientras realizaban labores en un alcantarillado a raíz de sus servicios de fontanero de la empresa de servicios públicos de Ocaña (SEMSA ESP).

- Expone que el fallecimiento del señor Luis Raúl Carrascal Quintero se da producto de la omisión del municipio de Ocaña de velar por el correcto funcionamiento de las redes de acueducto y alcantarillado, así como la falta de control y vigilancia sobre las actividades ejecutadas por su operador temporal SEMSA ESP, echándose de menos las normas de protección social y salud laboral, pudiendo haberse evitado el fallecimiento del prenombrado.

1.3. Trámite pre- judicial

El 22 de octubre de 2021, la parte convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, la cual mediante auto del 25 de noviembre del mismo año admitió dicha solicitud y señaló como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día 2 de diciembre de 2021².

1.4. Acuerdo conciliatorio

En el acta de conciliación suscrita el 2 de diciembre de 2021, el Municipio de Ocaña, presentó fórmula conciliatoria de acuerdo con los siguientes parámetros³:

«En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones frente a la solicitud, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante expresa que se ratifica de los hechos y pretensiones de la solicitud. A su turno, los apoderados de las entidades convocadas indican: 1. MUNICIPIO DE OCAÑA: el Comité de Conciliación del municipio de Ocaña, previo estudio y análisis del caso, conforme a las pruebas aportadas y recaudadas por el municipio, consideró procedente proponer fórmula conciliatoria, frente a las pretensiones de la parte convocante, como se consignó en el literal i numeral 6 del acta 040 del 30 de noviembre del presente año, así: para este requisito basta con mencionar que la parte convocante sólo solicitó expresamente el reconocimiento y pago de las pretensiones en el porcentaje que establece el nivel 1 de la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, ante lo cual el municipio acepta y propone su fórmula de conciliación solo y exclusivamente sobre el 50% del valor de los porcentajes solicitados por cada actor, teniendo en cuenta que la responsabilidad es compartida y concurrente de culpas con la empresa SEMSA ESP, sin el reconocimiento de intereses de mora u otro perjuicio, lo que se interpreta, que el mismo no es lesivo para el patrimonio público, por cuanto no se reconoce concepto de contenido económico más allá del valor propuesto en esta acta. Por lo anterior, el detrimento de erario estará reducido en un 50% con respecto a la condena dentro de un proceso administrativo. Con base en lo expuesto, es pertinente CONCILIAR con las partes reclamantes las pretensiones solicitadas, evitando con ello una segura condena en contra de la entidad que puede ser muy superior en un futuro al valor reconocido en este presente, por lo anterior el Municipio propone fórmula de conciliación sobre el 50% de las pretensiones de cada uno de los actores en la demanda de conciliación, tal cual como se detalló en el literal H de la mencionada acta, así:

Actor	Calidad	Porcenta je	Monto para indemnizar	Valor
MAYRA ALEJANDRA	Compañera	50%	50 SMLMV	\$45.426.300

² Ver pág. 159 a 160 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

³ Ver pág. 169 a 171 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital. .

MANZANO NAVARRO	permanente			
SERGIO LUIS CARRASCAL MANZANO	Hijo de la víctima	50%	50 SMLMV	\$45.426.300
LUIS JOSE CARRASCAL MANZANO	Hijo de la víctima	50%	50 SMLMV	\$45.426.300
ASTRIDARRASCAL QUINTERO	Madre de la víctima	50%	50 SMLMV	\$45.426.300
LISETH TORCOROMA CARRASCAL	Hermana de la víctima	50%	25 SMLMV	\$22.713.150

Monto total propuesto a reconocer 225 SMLMV, cuantía tota para reconocer y/o pagar: DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 204.418.350), pagaderos con base a los criterios de esta acta en 3 cuotas anuales, así: 1. Un primer pago de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (8 76.000.000) para la vigencia 2021, pagadero en el mes de diciembre previa aceptación expresa de la propuesta de conciliación por parte de los reclamantes o convocantes. 2. Un segundo pago para el mes de febrero de la vigencia 2022 previo acuerdo de pago, por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 64.709.175). 3. Un tercer pago para el mes de febrero de la vigencia 2023 previo acuerdo de pago, por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 64.709.175). En los anteriores términos queda planteada la propuesta económica del municipio de Ocaña. 2. EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. — SEMSA ESP: SEMSA ESP considera que no tiene responsabilidad alguna dentro del perjuicio reclamado por la parte convocante con fundamento en el clausulado del contrato y en otros aspectos que posteriormente serán ventilados en el correspondiente trámite procesal, por lo tanto, no existe ánimo conciliatorio en la presente etapa(...).».

Por su parte, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, en los siguientes términos:

«(...) De lo expuesto anteriormente por las partes convocadas, se le corre traslado al apoderado de los convocantes, quien manifiesta que acepta de manera total el acuerdo conciliatorio propuesto por el municipio de Ocaña y frente a lo pretendido con la convocada EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. — SEMSA ESP, solicita declarar fallida la audiencia para continuar el litigio con las pretensiones respecto de la mencionada(...).».

A su vez, el Ministerio Público al momento de pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio, expuso:

«(...) En este estado de la diligencia, el Procurador Judicial aclara a las partes que las pretensiones de la solicitud están orientadas a que sean asumidas en un 50% por cada una de las entidades convocadas. Sin ninguna manifestación al respecto, el Procurador Judicial considera: 1. CON RELACION AL MUNICIPIO DE OCAÑA, el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, en consecuencia, se declara conciliado de MANERA TOTAL, en la medida que se está reconociendo el valor total de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 204.418.350), en los valores y tiempos planteados en la propuesta conciliatoria y aceptado por las partes, aclarando que dichos pagos quedan condicionados a la ejecutoria del auto que se llegare a aprobar el presente acuerdo conciliatorio por la Jurisdicción: asimismo, considera que el presente acuerdo no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio público».

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia de lo contencioso administrativo la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios⁴, como son:

- «1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- 2. Que las entidades estén debidamente representadas.*
- 3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- 4. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- 5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*
- 6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración».*

En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2014, radicado No. 25-000-23-26-000-2010-00134-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

2.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, en tanto el asunto de que trata, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago del 50% perjuicios reclamados por los demandantes, por parte de Municipio de Ocaña, esto es, 25 SMLMV que corresponden a la suma doscientos cuatro millones cuatrocientos diez y ocho mil trescientos cincuenta pesos (\$204.418.350), con ocasión del fallecimiento del señor LUIS RAÚL CARRASCAL QUINTERO (q.e.p.d.), el día 27 de octubre de 2019, realizando labores mantenimiento y reparación de la red de acueducto del municipio de Ocaña.

2.2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio

Acerca de la debida representación de la persona que concilia y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que los señores **MAYRA ALEJANDRA MANZANO NAVARRO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SERGIO LUIS CARRASCAL MANZANO** y **LUIS JOSÉ CARRASCAL MANZANO, ASTRID CARRASCAL QUINTERO** y **LISETH TORCOROMA CARRASCAL**, actúan a través de apoderado debidamente designado conforme poderes obrantes a páginas 150 a 153 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital, otorgándole al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio la facultad de conciliar extrajudicialmente.

En cuanto al **MUNICIPIO DE OCAÑA**, concurre a través de apoderado, abogado Iván José Montejó Pabón, según poder otorgado por la Secretaria Jurídica del Municipio de Ocaña, visible en la página 172 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que las partes que integran el presente acuerdo conciliatorio, están debidamente representadas.

2.3. Que no haya operado la caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el artículo 164 numeral 2º literal i), señala como plazo oportuno para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

Revisada la actuación, para el Despacho en el presente asunto no existe caducidad, dado que no ha transcurrido el término de dos (2) años previsto para el ejercicio del medio de control de reparación directa, comoquiera que el daño que se reclama se con ocasión de la muerte del señor LUIS RAÚL CARRASCAL QUINTERO (q.e.p.d.), el día 27 de octubre de 2019, y la solicitud de conciliación se presentó el 22 de octubre de 2021.

2.4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Las pruebas que sustentan la conciliación, son las siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento No. 19016073, correspondiente al señor Luis Raúl Carrascal Quintero⁵.
- Registro Civil de Defunción No. 06331593, perteneciente al señor Luis Raúl Carrascal Quintero⁶.
- Registro Civil de Nacimiento No.10313916, concerniente a la señora Mayra Alejandra Manzano Navarro⁷.
- Registro Civil de Nacimiento No. 41314206, referente al menor Sergio Luis Carrascal Manzano⁸.
- Registro Civil de Nacimiento No. 57408787, correspondiente al menor Luis José Carrascal Manzano⁹.
- Registro Civil de Nacimiento perteneciente a la señora Astrid Carrascal Quintero¹⁰.
- Registro Civil de Nacimiento No. 12860048, referente a la señora Liseth Torcoroma Carrascal¹¹.
- Declaración extra proceso del 19 de mayo de 2021, en la cual la señora Mayra Alejandra Manzano Navarro manifestó bajo la gravedad de juramento que tuvo unión marital del hecho de manera permanente e ininterrumpida con el señor Luis Raúl Carrascal Quintero (Q.E.P.D.)¹².
- Decreto 888 del 4 de julio de 2019, «*por medio del cual se ejecuta una sanción disciplinaria, se realiza y se dictan otras disposiciones*», expedida

⁵ Pág. 31 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

⁶ Pág. 32 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

⁷ Pág. 33 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

⁸ Pág. 34 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

⁹ Pág. 36 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

¹⁰ Pág. 38 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

¹¹ Pág. 40 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

¹² Pág. 42 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

por el Departamento de Norte de Santander¹³.

- Decreto 889 del 4 de julio de 2019, «*por medio del cual se corrige un yerro en el Decreto 888 del 4 de julio de 2019*», expedido por el Departamento de Norte de Santander¹⁴.
- Decreto 092 del 27 de agosto de 2019, «*por medio del cual se declara urgencia manifiesta en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones*», expedida por el Municipio de Ocaña¹⁵.
- Contrato AMO-06 del 30 de agosto de 2019: Contrato de operación temporal de las actividades comerciales, técnicas y operativas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado celebrado entre el municipio de Ocaña (Norte de Santander) y empresa regional de servicios públicos S.A. E.S.P. – SENSA E.S.P.¹⁶.
- Acta de Inicio del Contrato No. AMO-06 del 1 de noviembre de 2019¹⁷.
- Otro Si No. 2 Contrato No. AMO-06 del 3 de diciembre de 2019¹⁸.
- Certificado de Existencia y Representación de la Empresa Regional de Servicios Públicos S.A. E.S.P. SEMSA¹⁹.
- Resolución No. 458 del 5 de septiembre de 2019, «*por medio del cual se ordena la retoma de unos activos de propiedad del municipio de Ocaña – Norte de Santander, en cumplimiento a unas órdenes judiciales y se dictan otras disposiciones*», expedido por el Alcalde del Municipio de Ocaña²⁰.
- Acta de retoma activos municipio de Ocaña del 30 de septiembre de 2019²¹.
- Anexo 1, «*ACTA DE ENTREGA EN CALIDAD DE PRÉSTAMO DE USO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES TÉCNICAS, OPERATIVAS, COMERCIALES Y DE APOYO EN LA OPERACIÓN TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, TÉCNICAS Y OPERATIVAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 142 DE 194 Y LAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y REGULATORIAS, EN DESARROLLO DEL CONTRATO NO. AMO – 06 DE 2019 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA COMO PRESTADOR DIRECTO Y SEMSA S.A. E.S.P. DE ACUERDO CON EL DECRETO MUNICIPAL NUMERO 093 DE AGOSTO 30 DE 2019*»²².
- Historia Clínica del 27 de octubre de 2019, expedida por la Clínica y Droguería Nuestra Señora de Torcoroma S.A.S.²³.

¹³ Págs. 45 a 48 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

¹⁴ Págs. 49 a 50 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

¹⁵ Págs. 50 a 62 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

¹⁶ Págs. 63 a 88 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

¹⁷ Págs. 90 a 91 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

¹⁸ Págs. 92 a 93 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

¹⁹ Págs. 94 a 99 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

²⁰ Págs. 100 a 106 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

²¹ Págs. 107 a 110 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

²² Págs. 111 a 122 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

²³ Págs. 123 a 125 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

- Informe pericial de necropsia No. 2019010154498000169 del 28 de octubre de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, correspondiente al señor Luis Raúl Carrascal Quintero, en la cual se tiene como manera de muerte: Accidental, y probable mecanismo o causa: asfixia al parecer secundaria a inhalación de gases tóxicos²⁴.
- Informe de Supervisión y certificado de cumplimiento contractual del 30 de octubre de 2019, correspondiente al contrato No. AMO-006²⁵.
- Planilla información de colaboradores de la sociedad Fontaneros de Ocaña S.A.S. Nit 901203639-3²⁶.
- Acta 001 del 1 de enero de 2020, «*ACTA ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA – ESPO S.A. POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA CONTENIDA EN AUTO DE FECHA DICIEMBRE 18 DE 2019 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA RESPECTO A LA OPERACIÓN PROTEMPORE DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA*»²⁷.

Se destaca que de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política los elementos que conforman la responsabilidad del Estado son hecho dañoso, el daño antijurídico, el nexo causal y la imputabilidad jurídica. En ese orden de ideas, con antelación al estudio de la imputación del daño es necesario precisar que para que surja la responsabilidad al Estado se requiere que este se encuentre debidamente acreditado en el proceso y que la persona no esté llamada a soportarlo, esto es, que tenga el carácter de antijurídico²⁸.

Ahora, el Despacho advierte de las pruebas allegas por la parte convocante, que las mismas no resultan suficientes para declarar en este momento la responsabilidad patrimonial del Municipio de Ocaña, en tanto el daño antijurídico que se reclama corresponde al fallecimiento del señor Luis Raúl Carrascal Quintero (q.e.p.d.), el día 27 de octubre de 2019, realizando labores mantenimiento y reparación de la red de acueducto del municipio de Ocaña. Esto, toda vez que de las pruebas arrimadas al proceso, no se logra acreditar el nexo causal con el municipio de Ocaña, como quiera que no se probó en ningún momento la relación laboral con la sociedad Fontaneros de Ocaña S.A.S. o la sociedad SEMSA S.A. E.S.P., y en caso de que llegue a demostrarse, resulta también necesario establecer si existe o no responsabilidad por parte del empleador directo o el municipio de Ocaña, o en su defecto, un actuar concurrente de culpas.

De este modo, se aclara que para analizar la responsabilidad patrimonial de alguna entidad pública, es necesario demostrar el nexo causal y la falla del servicio, presupuestos que no se encuentran acreditados de las pruebas obrantes en el proceso, pues en este momento no se puede concluir que la muerte del señor Luis Raúl Carrascal Quintero (Q.E.P.D.) ocurrió con ocasión de la acción u omisión de la administración del municipio de Ocaña.

²⁴ Págs. 126 a 130 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

²⁵ Págs. 131 a 139 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

²⁶ Págs. 140 a 143 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

²⁷ Págs. 144 a 149 del archivo pdf denominado «01AcuerdoConciliatorio» del expediente digital.

²⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 8 de agosto de 2018, expediente 48586.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Despacho improbará la conciliación prejudicial celebrada el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre la señora Mayra Alejandra Manzano Navarro y otros, con el Municipio de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), entre la señora **MAYRA ALEJANDRA MANZANO NAVARRO Y OTROS**, y el **MUNICIPIO DE OCAÑA** ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, de conformidad con los argumentos en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público – Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta el presente proveído, remitiendo copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c62364d75099f3d7e0c174af653479a2935dfa8d056472832c05e26b3e3309
Documento generado en 27/01/2022 09:06:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00194-00
DEMANDANTE:	Personería Municipal de Ocaña
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña, Municipio de Ábrego, Departamento Norte de Santander, Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corponor y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A.
ASUNTO:	Auto rechaza demanda

Vista constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al trámite a seguir dentro del presente proceso constitucional.

I. ANTECEDENTES

El actor popular presentó demanda en ejercicio del medio de control de la referencia, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, en contra de los Municipios de Ocaña y Ábrego, el Departamento Norte de Santander, la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR, y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO, con la cual busca la protección de los derechos al goce de un ambiente sano, al desarrollo sostenible, la defensa del patrimonio cultural de la nación, la seguridad y salubridad pública, acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y otros de los enunciados en el artículo 4° de la ley que regula la protección de estos derechos.

Mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021¹, se avocó el conocimiento del asunto y se inadmitió la demanda, por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad, dispuesto en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, esto es, requerir previamente al Departamento Norte de Santander, el Municipio de Abrego y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña, según lo establecido en el artículo 144 ibídem.

En el auto que inadmitió la demanda, se le concedió al actor popular el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia en cita, para que allegara los documentos que acreditaran el cumplimiento del requisito de procedibilidad correspondiente, no obstante, a la fecha no ha cumplido con dicha carga procesal.

El 19 de enero del año en curso, el Personero Municipal de Ocaña remitió al correo electrónico del Juzgado, un escrito de subsanación de la demanda junto con sus

¹ Notificado en Estado Electrónico No 064 del 15 de diciembre de 2021.

anexos².

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena precisar que, tal como se dispuso en el auto inadmisorio de la demanda, el artículo 144 del CPACA dispone que previamente a la presentación de la demanda el actor popular debe requerir a las autoridades administrativas demandadas, para que estas efectúen las acciones necesarias en aras de proteger los derechos e intereses colectivos que presuntamente están siendo vulnerados, lo cual debería ser allegado como prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, en la cual se precisan las características de la solicitud que se debe presentar ante las autoridades administrativas, como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos:

*« (...) Respecto de dicha solicitud ha sostenido el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo que, si bien no está sometida a formalidades especiales, sí debe por lo menos contener elementos que permitan establecer tanto a la administración como al juez en su oportunidad, cuál es el acto que se considera incumplido, las normas infringidas y los sustentos en que se funda su incumplimiento. Trasladando dichos pronunciamientos jurisprudenciales a la reclamación que se debe presentar ante la autoridad cuando se esté frente a una vulneración o amenaza de algún derecho colectivo, concluye la Sala que dicho escrito: **i) debe estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración, ii) debe señalarse el derecho colectivo que se considera vulnerado y iii) debe contener los argumentos que sustentan la vulneración que se alega.** (Negrilla fuera del texto)*

(...) ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada³.»

Así las cosas, tenemos que el auto que inadmitió la demanda se notificó por Estado el 15 de diciembre de 2021. En esa decisión se concedieron tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación para subsanarla. El término iniciaba el 16 de diciembre de 2021 y finalizaba el 12 de enero de 2022, conforme lo informa la Secretaría del Juzgado⁴. Posteriormente, el Personero de Ocaña envió el 19 de enero de 2022 el escrito de subsanación junto con sus anexos al correo electrónico del juzgado, estando por fuera del término antes referido. En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

² Archivo PDF «12SubsanacionDemanda» expediente digital.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. M.P. Hernán Andrade Rincón Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP).

⁴ Archivo PDF «11InformeSecretarial» expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurado por la Personería Municipal de Ocaña, en contra del Municipio de Ocaña, el Municipio de Ábrego, el Departamento Norte de Santander, la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CORPONOR y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VARJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe517316abaa816784ea6992b6b77cc063d7702bc98866a47293edca351f611**
Documento generado en 27/01/2022 09:00:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-009-2019-00401-00
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES BARRANCO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Ana Mercedes Barranco, a través de apoderada, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A., Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental.

I. ANTECEDENTES

El 18 de octubre de 2019, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Circuito de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020², el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se creó un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le negó el reconocimiento de una pensión gracia postmortem a la que considera tiene derecho, en calidad de cónyuge del señor Gustavo Alfonso Contreras

¹ Folio 95 del expediente físico.

² Archivo PDF número «0 2019-00401 Ordena Envío ocaña» del expediente digital; también visible a folio 97 del expediente físico.

González (q.e.p.d.).

Ahora del examen juicioso de los hechos que tienen lugar en la demanda y de los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Gustavo Alfonso Contreras González (q.e.p.d.) fue el Colegio Guillermo Quintero Calderón del municipio de Convención³, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que demandante subsane lo referente a la estimación razonada de la cuantía toda vez que no cumple con las reglas previstas en el artículo 157 del CPACA, que determinó lo siguiente:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subraya fuera del texto)

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda visible en el acápite *Competencia y Cuantía*, se tiene que la misma, se encuentra estimada en un «*monto menor de los 500 salarios mínimos legales mensuales*» correspondientes al reconocimiento pensional a partir del año 1984 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que estimada la cuantía de la presente demanda

³ Folios 26-28 del expediente físico.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

por (500) salarios mínimos legales mensuales, no puede tenerse en cuenta para valorar el monto del presente medio de control, siendo necesario subsanar dicho aspecto, teniendo en cuenta lo determinado en la norma *ibídem* que indica que la estimación razonada de la cuantía se constituye como requisito para efectos de admitir la demanda y determinar la cuantía.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane el defecto señalado en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se aporte en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87bf804c2712f51ddea58cdd71d5bdf16637ca2aaa51f6a786fda21eb8ec5a4e
Documento generado en 27/01/2022 09:01:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00132-00
CONVOCANTE:	DEPÓSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S.
CONVOCADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad **DEPÓSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S.**, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

Cabe decir que la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos que impruebe conciliaciones extrajudiciales, se encuentra taxativamente contenido en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual en su tenor literal indica:

*«**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público».

Como se observa en el artículo transcrito, resulta procedente impetrar recurso de apelación contra el auto que improbió la conciliación extrajudicial, debiendo sujetarse al trámite y oportunidad establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se establece que «*Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición*».

Descendiendo al presente asunto, el auto que improbió la conciliación extrajudicial de la referencia data del 14 de diciembre de 2021, y fue notificado por estado del 15 de diciembre de la misma anualidad, tal como costa en el archivo pdf denominado «05ComunicacionEstado064» del expediente digital.

De tal manera, los tres días siguientes a la notificación por estado a los que hace alusión el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, fenecían en concreto el 12 de enero de 2022, siendo interpuesto el recurso de apelación tan solo hasta el 19 de enero de 2022¹, es decir 6 días después de la oportunidad para su presentación.

Así las cosas, aun cuando es procedente el recurso impetrado, lo cierto es que como no se presentó dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, no se

¹ Ver archivo pdf denominado «06RecursoApelacion» del expediente digital.

concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad convocante, en contra del auto del 14 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la sociedad **DEPÓSITO DISTRIFARMACOS OCAÑA S.A.S.**, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, por no haberse presentado dentro del término establecido para el efecto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a1c975b6ae02f99eaa905cefece8d3bb037c1c7332d4ea54a142fa40458be2b
Documento generado en 27/01/2022 09:04:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00152-00
CONVOCANTE:	DEPÓSITO DE DROGAS PROCLINICOS OCAÑA S.A.S.
CONVOCADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad **DEPÓSITO DE DROGAS PROCLINICOS OCAÑA S.A.S.**, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

Cabe decir que la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos que impruebe conciliaciones extrajudiciales, se encuentra taxativamente contenido en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual en su tenor literal indica:

*«**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público».

Como se observa en el artículo transcrito, resulta procedente impetrar recurso de apelación contra el auto que improbió la conciliación extrajudicial, debiendo sujetarse al trámite y oportunidad establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se establece que *«Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición».*

Descendiendo al presente asunto, el auto que improbió la conciliación extrajudicial de la referencia data del 15 de diciembre de 2021, y fue notificado por estado del 16 de diciembre de la misma anualidad, tal como costa en el archivo pdf denominado *«04ComunicacionEstado065»* del expediente digital.

De tal manera, los tres días siguientes a la notificación por estado a los que hace alusión el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, fenecían en concreto el 13 de enero de 2022, siendo interpuesto el recurso de apelación tan solo hasta el 19 de enero de 2022¹, es decir, 5 días después de la oportunidad para su presentación.

Así las cosas, aun cuando es procedente el recurso impetrado, lo cierto es que como no se presentó dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, no se

¹ Ver archivo pdf denominado *«05RecursoApelacion»* del expediente digital.

concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad convocante, en contra del auto del 15 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER recurso de apelación impetrado por la apoderada de la sociedad **DEPÓSITO DE DROGAS PROCLINICOS OCAÑA S.A.S**, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por no haberse presentado dentro del término establecido para el efecto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44a04cc106008f25fd db3d2b7d523c0d32f9a2871c712e8d5e2e61ff7dd498e9
Documento generado en 27/01/2022 09:05:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00187-00
ACCIONANTE:	ELIZABETH URIBE QUINTERO
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que sancionó a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS, con UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012a3519b70e5d81e55e94a8d44262a7c9d643bfd829eeba7b9144043c3efa5
Documento generado en 27/01/2022 11:00:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>